

GOBIERNO

DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS,

0—0000—0

Circular.

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—*sabed*—que el congreso del mismo estado há decretado lo siguiente.

- Núm. 43. El congreso constitucional del estado libre de las tamaulipas: ha decretado lo siguiente.
- Art. 1. Se fundara en el paraje nombrado de los Gallitos, una nueva poblacion, bajo la delineacion y órden de las mas modernas.
- Art. 2. La nueva poblacion se denominara *Villa de Allende*.
- Art. 3. Para cumplir con el artículo 1º, se tomaran é indemnizaran por el gobierno los terrenos necesarios.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular.—*Casimiro Guillen D. P.*—*José Ignacio de Saldaña, D. S.*—*Juan Bautista de la Garza, D. S. S.*

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento se observaran las prevenciones siguientes

- 1º. El alcalde 1º de la Villa de Tula al recibir este decreto se dirigira oficialmente al apoderado de los R. R. P. P. Carmelitas, ó al actual administrador ó mayordomo de la hacienda de cruces, incluyendole un ejemplar del referido decreto y emplazandolos para que el segundo en defecto del 1º se presente en su juzgado por sí, ó por apoderado suficientemente espesado 15 de marzo.
- 2º. Presente que sea le manifestara que para poder indemnizarse el terreno que se necesita para la plantacion de la Villa de Allende, se ha de reconocer antes, y medir y demarcar por el agrimensor que se nombre.
- 3º. Este que se presentara con oportunidad por disposicion del gobierno, llenara los objetos del articulo anterior señalando una area de cuatro leguas en cuadro en el terreno mas útil del parage de la cieneguilla para pastos y labores de la poblacion, los cuales seran divisibles con igualdad entre las primeras cien familias que se avencinden. El terreno en que se halla el rancho de los Gallitos quedara unicamente para la poblacion y con tal objeto se medira a cada uno de los pobladores un solar de 25 varas de frente y 50 de fondo.
- 4º. Concluida esta operacion, los hombres buenos nombrados por el gobierno y el interesado, haran el abaluo del terreno escogido por el agrimensor para la debida indemnizacion, y con este objeto deberan estar presentes el dia señalado, prestando antes ante el alcalde el juramento de estilo. Si ocurriere discordancia entre ambos, un tercero nombrado por el alcalde dirimirá la cuestion.
- 5º. En el espediente que se levante para hacer constar que se observaron las formalidades prescriptas en este reglamento, se agregara el plano que el agrimensor forme del terreno que halla medido y escogido para la villa, cuidando de su exactitud y del amojonamiento respectivo.
- 6º. Con testimonio de este espediente dado por el alcalde se presentara el interesado a este gobierno en solicitud de la indemnizacion de los terrenos que se le hayan tomado.

7.º Si el apoderado de los RR. PP. carmelitas, ó administrador ó mayordomo de la hacienda de Cruces no esta presente el dia señalado, el alcalde llenara los objetos de este decreto y reglamento, conminando al ultimo á que concurra a presenciar los actos de reconocimiento medida y abaluo de los terrenos, y al efecto se lo hara saber con anticipacion.

8.º El gobierno con vista del plan formado por el agrimensor; y los demas informes que tengan á bien pedir, dara un reglamento por separado que traze la plantacion de la Villa y lo demas combeniente para su poblacion.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Ciudad Victoria 23 de noviembre de 1833.

Francisco Vital Fernandez.

Gabriel Arcos
Oficial mayor.